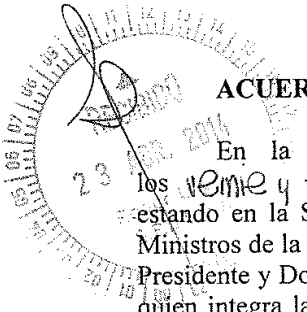




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ MAYO S.R.L. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2010 - N° 280.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCUENTOS TREINTA Y SEETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de ABRIL del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores ANTONIO FRETES y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra la Sala por inhibición de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ MAYO S.R.L. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Luis Arévalo Kunert, en representación de la firma Mayo S.R.L., contra el Acuerdo y Sentencia N° 83, de fecha 22 de mayo de 2.013, dictado por esta Sala Constitucional.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El abogado Luis Arévalo Kunert, en representación de la firma Mayo SRL, se presenta en autos e interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 83 del 22 de mayo de 2013, dictado por esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; por la referida resolución se dispuso no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, imponiendo las cotas a la parte vencida.

El recurrente refiere la falta de claridad e inclusive la omisión del pronunciamiento de esta Corte en relación a la transgresión de las disposiciones contenidas en el Art. 700 del Código Civil, en lo que respecta al incumplimiento de los requisitos y exigencias propias para configurar de manera efectiva la cesión de los derechos reales.

Se manifiesta de manera expresa en la solicitud de aclaratoria presentada, que en la resolución recurrida no se ha señalado la cuestión vinculada a lo mencionado en el párrafo precedente, por lo que se peticiona un pronunciamiento al respecto.

Es sabido que son tres los motivos que autorizan el pronunciamiento del órgano jurisdiccional por medio de una resolución aclaratoria:

- a) Para los casos de corrección de errores materiales, ej.: errores aritméticos o de cálculo, nombres, errores derivados del trastrueque de posiciones de los litigantes, o en su defecto cuando deviene una contradicción entre el considerando y la parte dispositiva.
- b) Para subsanar omisiones de pronunciamiento, ej.: una pretensión o una defensa sustanciada debidamente y que no fuera considerada por el juzgador.
- c) Para aclarar conceptos oscuros, ej.: situaciones de vaguedad, ambigüedad, oraciones incompletas, frases fuera de contexto, etc.

Es importante mencionar que en la resolución objeto del presente recurso de aclaratoria, esta Corte ha realizado un análisis del punto cuestionado, concluyéndose de manera expresa que el accionante ha faltado al deber de cumplimiento de las reglas establecidas en el sistema procesal, pretendiendo obtener por medio del recurso de aclaratoria un pronunciamiento que no fuera ni tan siquiera objeto de la acción promovida.

De manera fehaciente se verifica en el Acuerdo y Sentencia N° 83 del 22 de mayo de 2013, que efectivamente se ha tenido en consideración y análisis la cuestión alegada por el litigante, y cuyo estudio nuevamente es pretendido con la interposición del recurso de aclaratoria.-----

Es dable concluir que el recurso interpuesto deviene improcedente en razón a la inexistencia de omisiones o en su defecto la falta de pronunciamiento que fuera reclamado por el recurrente.-----

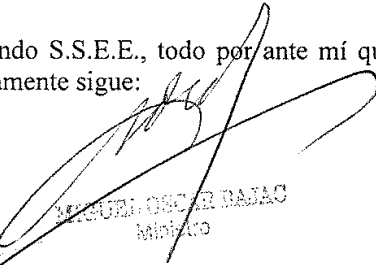
Por tanto, conforme a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto en esta instancia. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NUÑEZ R.
—MINISTRO


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:


Abog. Amalio Lovero
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 237

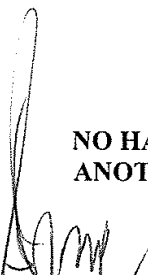
Asunción, 23 de ABRIL de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**


NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
—MINISTRO


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Amalio Lovero
Secretario

